

los veinte dias, que la *ley 1, tit. 20, lib. 4 de la Recop.* señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso; y de esta Real resolucion se formó la *ley 16 del prop. tit. 20, lib. 4.*

37. En la *ley 2 del prop. tit. y lib.* se manda que los Jueces vean y determinen las causas en que hay segunda suplicacion «de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos, por via de restitution, ni en otra manera alguna.»

38. De esta ley resultó otra nueva controversia entre los autores; pues unos con arreglo á la letra de la ley no admitian instrumento alguno, aunque jurase y probase la parte que habia llegado nuevamente á su noticia; y otros internándose en el espíritu de ella opinaban que en tales circunstancias debian admitirse los instrumentos, si en ellos se manifestaba el derecho y justicia de la parte. De esta opinion fué Maldonado por los fundamentos y casos prácticos que refiere en el *tit. 6, quest. 5;* y con efecto he visto muchas veces admitir los enunciados instrumentos en el Consejo, precediendo un conocimiento y juicio instructivo de las dos calidades indicadas; esto es, que llegasen nuevamente á noticia de la parte, y no pudiera haberla tenido antes sin embargo de sus exactas diligencias, y que en los mismos instrumentos se descubriese el buen derecho y justicia de la que los presenta.

39. La repetida observancia del Consejo ha explicado este artículo y removido toda disputa acerca de admitir los nuevos instrumentos, pero siempre la hay muy empeñada entre las partes sobre la existencia y prueba de las dos calidades indicadas. Y como he visto muchas veces que se detienen algunos Ministros del Consejo en admitir instrumentos, aun para examinar sus calidades y circunstancias, cuando se presentan derechamente en este tribunal, toman las partes el medio de presentarlos á

S. M. suplicando reverentemente se sirva mandarlos remitir al Consejo, para que teniéndolos presentes como parte de los autos, los determinen en justicia. Y S. M. los manda pasar para que el Consejo haga de ellos el uso que tenga por conveniente; y entonces procede á examinar sus circunstancias, y á declarar si ha lugar ó no su admision.

40. Tambien he visto en otros casos presentarse instrumentos en los pleitos de segunda suplicacion que pendian en el Consejo, y haberlos remitido á la Chancillerías y Audiencias, en donde se habian dado las sentencias de vista y revista, para que oyendo á las partes instructivamente sobre la calidad de los mismos instrumentos, remitiesen despues el espediente original al Consejo para hacer de ellos el uso conveniente.

41. Esta práctica lleva dos fines: uno no embarazarse tanto el Consejo con estos incidentes que las mas veces causan grandes dilaciones; y otro facilitar su defensa á las demas partes que litigan, considerando que podrán hacerla mejor y sin tanto gasto en las Chancillerías ó Audiencias; y esto sucede mas propriamente cuando se redarguyen de falsos los instrumentos presentados en el Consejo, ó se ofrecen presentar otros que destruyan ó debiliten la fuerza de los primeros.

42. La citada *ley 2* dispone que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, así en posesion como en propiedad, se suplique para ante S. M., como lo dispone la *ley de Segovia, que es la 1 del prop. tit. y lib.;* pero como en esta se señalen únicamente veinte dias para interponer la súplica, y no se hable del término que debe tener la parte que suplica para presentarse ante S. M., se aprovechaban los litigantes de esta omision de las leyes, dilatando el curso y determinacion de estas causas, que son las mas importantes y recomendadas en su brevedad; y para ocurrir á estos daños se declaró en la *ley 4 siguiente* que la parte que suplicare sea obligada á presentarse en el dicho grado ante la Real persona dentro de cuarenta dias, los cuales corran y se cuenten desde el dia que suplicó so-

pena desercion. Esta ley, [que por ser general, comprendió todas las Chancillerías y Audiencias en cuanto al término de los cuarenta dias, se amplió á noventa para los grados que se interpusieren de las Audiencias de Canarias y Mallorca, segun se declaró al fin de la citada *ley 16, tit. 20, lib. 4.*

43. Así los cuarenta dias como los noventa no empiezan á correr desde el dia en que se suplicó, como dice la letra de la citada *ley 4*, sino desde que fuere entregado á la parte testimonio íntegro y espresivo de la sentencia de revista, de la súplica que interpuso de ella la parte, de haber dado las fianzas de las mil y quinientas doblas que previene la ley, y de haberle sido admitida en su consecuencia la súplica para ante S. M. Este es el punto y término en que se completa y perfecciona la súplica, y hasta entonces está incoada; y por esta consideracion y respecto puede muy bien salvarse la ley en lo literal, de que empiece á correr el término de los cuarenta dias desde que la parte suplicó; pues ni estaba antes en su mano presentarse al Rey sin aquel documento, ni le debia correr el término señalado.

44. Esta es la esplicacion que con mayor estension hace Maldonado sobre este artículo en la *q. 1, tit. 6*, y al mismo intento conducen las leyes y autoridades producidas en los capítulos doce de la primera parte, y primero de la segunda, tratando de los dos términos señalados para interponer la apelacion y para mejorarla.

45. Los Jueces, que deben conocer de las causas, forman una parte muy esencial de los juicios; y en los de la segunda suplicacion no estaban en su origen señalados por ley, sino que su judiccion y facultad era delegada por comision particular de S. M. en cada causa de las que venian por este grado á su Real persona. Así se esplica la *ley 1, tit. 20, lib. 4* en tres repetidas cláusulas: la primera dice: “ Si por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien, y derecha-mente dada:» la segunda: “ Y si hallaren la dicha sentencia ser

bien, y justamente dada, y fuere confirmada por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos:» y la tercera al fin de la misma ley: “ Fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel, ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos. »

46. El epígrafe de la *ley 2 del prop. tit. y lib.* sigue el mismo estilo en sus espresiones, pues dice: “ Que la segunda suplicacion se haga ante la persona Real, y por las personas á quien fuere cometida la causa, se determine por el proceso. »

47. Lo mismo se dispone en la letra de la citada *ley 2*, repitiendo dos veces la comision que da S. M. á los Jueces, han de conocer de las causas de segunda suplicacion: en la primera dice: “ Que las causas, que en este grado de suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas, fueren por Nos cometidas;» y en la segunda: “ Que los Jueces, á quien las cometiéremos, las vean, y determinen de los mismos autos del proceso. » Del mismo modo se esplica la *ley 3 siguiente*.

48. El número de estos Jueces comisionados para ver y determinar las causas de segunda suplicacion, era reducido al de cinco, como se esplica la citada *ley 2*, en la cláusula final que dice: “ Y mandamos que, porque los dichos pleitos se puedan ver mas brevemente, que, cuando á los del nuestro Consejo se cometieren, cinco dellos puedan ver, y determinar cada una de las dichas causas. ”

49. La copulativa de que usa esta ley, de que los cinco Jueces puedan ver y determinar cada una de las dichas causas, dió fundado motivo para dudar si vistas por los cinco, faltando alguno de ellos antes de la sentencia, podrian los cuatro determinarla; y para quitar esta duda se declaró en la *ley 12 del prop. tit. 20, lib. 4*: “ Que en los pleitos vistos en el dicho grado de segunda suplicacion, y en los que se vieren de aquí adelante, que, aunque muera alguno de los del nuestro Consejo, que lo ovieren visto, quedando cuatro, que lo hayan visto, lo determinen sin embargo de lo contenido en la ley segunda de este título. »

50. Ya se conciba como declaracion ó como revocacion de lo dispuesto en dicha *ley 2*, quedó establecido el número preciso de cinco Jueces para ver las causas de segunda suplicacion, y el de cuatro para determinarlas. Las dos partes de la regla antecedente se confirman por el *auto acordado 2, tit. 20, lib. 4*, en el cual se dice: « Cuando se comienza á ver algun pleito de mil y quinientas por cinco del Consejo, si falta alguno de los Jueces por muerte, ó promocion, en tal caso se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces. »

51. El *auto acordado 1 del propio tit. y lib.* habla del caso, en que vistos los autos por los cinco Jueces, fuere dado alguno de ellos por escusado, y dispone: « Que los cuatro que quedaren, puedan determinarlos; » de manera que lo dispuesto en la citada *ley 12 del propio tit. y lib.* para el caso de la muerte de alguno de los cinco Jueces, despues de haber visto toda la causa, se entendiese para cuando fuese alguno escusado, y despues de haber visto el pleito; y en la *ley 62, cap. 19, tit. 4, lib. 2*, se repite: « Que cuando se ayan de ver los dichos negocios de mil y quinientas no ha de ser con menos que cinco Jueces, como está ordenado. »

52. Esta legislacion antigua que se ha referido, y consta por las fechas de las leyes y autos acordados que van citados, recibió notable variacion por las Reales resoluciones posteriores que se espresarán. En el *auto acordado 108, tit. 4 lib. 2 de 8 de Enero de 1745*, se mandó entre otras cosas: « Que los pleitos de Tenuta, segunda suplicacion y reversion á la Corona, se vean con los trece señores Ministros de las tres Salas de Justicia; ó los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en el *cap. 22 de la ley 62 de este tit.* en la vista de los pleitos de Tenuta, que se ven con las referidas tres Salas; pero en difinitiva, ó Artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por menos que nueve. »

53. Aunque en el *cap. 22 de la ley 62, tit. 4, lib. 2*, se dice que los pleitos de tenuta se vean por todos los occe Minis-

tros de las tres Salas de Justicia; y en el *auto 108* que así estos como los de segunda suplicacion y reversion á la Corona se vean por los trece de las mismas tres Salas; esta diferencia procede de que componiéndose antes cada Sala de tres Ministros, y la de Mil y quinientas de cinco segun la antigua planta del Consejo, de que habla la citada *ley 62*, señaladamente en el *cap. 19*, siendo entonces diez y seis los Ministros del Consejo, se aumentó este número al de veinte por el *aut. acord. 50, tit. 4, lib. 2*, y al veinte y dos por lo dispuesto en el *aut. 71 del propio tit. y lib.*, de los cuales destinaron cuatro á la Sala de Justicia, otros cuatro á la de Provincia, y cinco á las de Mil y quinientas, componiendo los trece, de que hace mérito el citado *aut. de 8 de Enero de 1745*.

54. De las enunciadas disposiciones se viene á sacar por conclusion que los pleitos de segunda suplicacion se han considerado en todos tiempos de mayor gravedad, encargando su conocimiento y determinacion á la Sala de Mil y quinientas; y con este objeto ha sido su dotacion de cinco Ministros, cuando las otras Salas de Justicia se componian de tres, y de cuatro despues del aumento. Y para la mayor seguridad y acierto en la vista y determinacion de estos pleitos, se acordó concurriesen las tres Salas de Justicia, y que el número de los Ministros que hubiesen de asistir á la vista para difinitiva y artículos, que tengan fuerza de ella, no sea menos que el de nueve.

55. Por Real decreto de 12 de Julio de 1747, se sirvió S. M. decir: « Que atendiendo á evitar el perjuicio, que resultaba de la dilacion en determinar algunos pleitos, que estaban vistos en el Consejo, y no se habian podido votar por indisposicion, enfermedad ú otro accidente de alguno de los Ministros, que concurrieron á su vista, y no poderlo hacer por escrito, habia resuelto que el Consejo, en estos casos observase lo prevenido en las leyes del Reyno, y lo ordenado por el Señor D. Felipe V, en Real Cédula de 25 de Abril de 1736, en que estableció

lo que en iguales casos debia ejecutarse en las Chancillerías,» lo cual mandó se practicase en el Consejo.

56. La Real Cédula, que se cita de 23 de Abril de 1736, es la que forma el *auto 14, tit. 5, lib. 2*, y lo ordenado por las Chancillerías en iguales casos se contiene en los *autos 8 y 9 del prop. tit. y lib.*

57. Con motivo del citado Real decreto de 12 de Julio de 1747, y de las referencias que hacia á otros anteriores, se ofreció al Consejo una duda que consultó con S. M. en 12 de Agosto del propio año; y consistia en que diciéndose generalmente en los referidos autos acordados que aunque faltasen algunos Ministros por muerte, indisposicion ó ausencia, que no pudiesen votar por escrito los pleitos que habian visto, pudieran hacerlo los que quedaban, siendo en número suficiente; como no se declaraba cuál seria suficiente para determinar los pleitos de segunda suplicacion, fué de dictámen el Consejo que podrian determinarlos cinco de los Ministros, aunque se hubiesen visto con los nueve. S. M. se sirvió conformarse con el parecer del Consejo; y publicada en el mismo esta Real resolucion en 6 de Setiembre del propio año de 1747, se acordó su cumplimiento. Por esta última disposicion quedó establecido por regla general que los pleitos de segunda suplicacion se hayan de ver precisamente con nueve Ministros á lo menos de los trece, que componen las tres Salas, en las senteneias difinitivas, ó artículos que tengan fuerza de ellas; y que para votarlos sean suficientes cinco de dichos Ministros.

58. Esto es lo que completa la legislacion de los pleitos de segunda suplicacion, que vienen á S. M. por la via y método ordinario que establecen las mismas leyes Reales; pero como ocurren frecuentemente algunos casos en que las Chancillerías y Audiencias, que han dado sentencia de revista, estiman no haber lugar al grado de segunda suplicacion, que interpone la parte y la deniegan en su consecuencia el testimonio que solicita para presentarse á S. M., ya sea con pretesto de que la cantidad no

llega á la señalada por las mismas leyes Reales, ó por no haber usado de este remedio en tiempo y forma ó por cualquiera otro motivo; se excitaron en estos casos graves dudas sobre el medio que debia tomarse para remover estos impedimentos, y llevar á efecto la segunda suplicacion.

59. De esto se trató seriamente en el Consejo con motivo del recurso, que hizo á él la Marquesa de Escalonias Doña María Josepha de los Rios, quejándose de no haberla admitido la Chancillería de Granada la segunda suplicacion de la sentencia de revista, dada en los autos que seguia con D. Antonio Alejandro de los Rios sobre consignacion de alimentos y otras cosas. El Consejo mandó pasar este espediente al señor Fiscal, quien en respuesta de 12 de Noviembre de 1747, dijo: « Que el auto proveido por la Chancillería, denegando el recurso de segunda suplicacion, era apelable al Consejo, y que se podian mandar remitir á él los autos para la confirmacion ó revocacion de este artículo prejudicial.» Así se mandó en Sala primera de Gobierno; y venidos, y oidas las partes, mereció este espediente tanta atencion, que se trató de él en Consejo pleno, y se resolvió que pasasen dichos autos á Sala de Mil y quinientas, donde se entregasen á las partes para que substanciasen el artículo prejudicial que propuso el señor Fiscal, y no para otro fin. Así se ejecutó; y por auto de 21 de Abril de 1747, dado por las tres Salas, se confirmó en todo el de la Chancillería, de que se habia apelado.

60. Tambien vinieron al Consejo con igual motivo otros autos de la Audiencia de Aragon entre Don Eugenio Martin Navarro y D. Juan Navarro, su hermano; y en su vista, y de lo que espusieron las partes, por las mismas tres Salas se revocó el auto de la Audiencia, y se declaró haber lugar á la segunda suplicacion, mandando dar á la parte el testimonio correspondiente, con el cual acudió á S. M.; y espedida la Real cédula acostumbrada se vió el pleito en lo principal por las mismas tres Salas, y se confirmaron las sentencias dadas por la Audiencia.

61. Estos ejemplares, y los que en iguales casos se han referido, forman por sí solos una autoridad, que asegura la decision mas justificada en los casos de igual naturaleza y calidad que se ofrezcan; pues suponen que se han motivado sobre razones sólidas, comprendidas en las leyes, ó deducidas de su espíritu, sin necesidad de indagarlas. Así lo entendió y esplicó Castillo con otros que refiere, en el *lib. 5 de sus Controversias, cap. 89, núm. 98.* Habíase tratado de la regla, que establecen los legisladores, de que no se juzgue por ejemplares, como se insinúa en la *ley 13, Cod. de Sententiis, et interlocutionibus omnium judicum* y en la *Autentica de Judicibus, collat. 6, cap. 13;* y por limitacion de ella pone las decisiones y sentencias del Consejo y tribunales superiores, ibi: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter limitandæ in decissione causarum similium;* comprobando esta limitacion con el *cap. 19. ext. de Sententia, et re judicata,* y con la *ley única, ff. de Officio Præfecti Prætorio,* ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et dignitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, ac jure dignitatis suæ, quam ipse foret judicatu- rurus.*

62. Si se quiere demostrar por otros medios la justicia de la enunciada resolucion del Consejo, se hará á poca reflexion con las luces que presenta la insinuada respuesta del señor Fiscal, en la cual expone como causa principal de su dictámen que el incidente ó artículo de que se trata, es perjudicial al recurso de segunda suplicacion.

63. Este es un presupuesto de hecho notorio; pues sin admitir la segunda suplicacion, y dar á la parte el testimonio correspondiente, no puede presentarse ante S. M. ni tratarse en el Consejo de la causa principal por medio de la segunda suplicacion; y siendo constante que los autos preparatorios forman una

misma causa con la principal, y que el Juez de ésta lo debe ser tambien de aquella para remover cualquier embarazo de su jurisdiccion y conocimiento, segun comprueban Menochio *de Præsumptionibus lib. 6, præsumpt. 6;* Salgado *de Retent. p. 1, cap. 10, n. 84;* Carleval *de Judic. tit. 1, disp. 2, quæst. 4, n. 204,* y el señor Covarrubias *lib. 1, Var. cap. 4, n. 7 y 8,* fundados en la *ley 13, Cod. de Rei vindicatione,* sale por consecuencia necesaria el conocimiento que corresponde al Consejo sobre el auto de las Chancillerías ó Audiencias, en que no admiten la segunda suplicacion, ni dan á la parte que la interpone el testimonio competente. De otro modo vendria á ponerse en arbitrio de las Chancillerias y Audiencias impedir la segunda suplicacion, y defraudar al Rey y al Consejo de la autoridad y conocimiento en las causas que por sus calidades puedan recibirla y admitirla; quedando consentido el agravio que hiciesen aquellos tribunales en la denegacion de dicho recurso.

64. La *ley 2, tit. 18, lib. 4* confirma todas las proposiciones antecedentes: en su primera parte señala el término para presentarse con el testimonio de la apelacion al tribunal superior correspondiente; y en la segunda dice: «Y esos mismos plazos aya el apelante para se querellar del Juez, sino le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no la quisiere seguir ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio.»

65. Las sentencias de revista en las causas que están asistidas de las circunstancias, que requieren las leyes para la segunda suplicacion, no acaban el juicio, ni causan ejecutoria; pues está pendiente su confirmacion ó revocacion del Consejo, que ha de examinar su justicia, y declarada por su sentencia; y procede en los casos de segunda suplicacion todo lo dispuesto para las apelaciones por la citada *ley 2;* porque tienen un mismo efecto sin otra variacion que la accidental del nombre, por el mayor respeto que se debe á las Chancillerías y Audiencias.

66. La Real cédula, que se acostumbra expedir para conocer de los pleitos de segunda suplicacion, habla derechamente

con el Gobernador y Ministros del Consejo: refiere los hechos y diligencias practicadas hasta la presentacion de la parte ante S. M., con la súplica de que se sirva mandar nombrar Jueces, que vean el pleito en grado de segunda suplicacion; y el decreto de S. M. dice así: «Y confiado en vosotros que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleito en grado de segunda suplicacion; y al tenor y forma de la referida ley de Segovia, y declaracion de ella, le libreis y determinéis como en justicia debais. Para lo que os doy poder cumplido en forma, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades;» manifestándose por el tenor de esta Real cédula que se conserva la delegacion y comision para conocer de los pleitos de segunda suplicacion en la misma forma, que se estableció desde su orígen en las *leyes 1 y 2, tit. 20, lib. 4* sin variacion alguna.

CAPÍTULO V.

Del recurso de injusticia notoria.

1. Los *autos acordados 6, 7 y 10, tit. 20, lib. 4*, esplican con bastante claridad todas las partes de este recurso en su principio, progreso y fin; y aunque el Consejo con su constante práctica ha ilustrado las enunciadas disposiciones, no han alcanzado á contener algunas dudas que excitan las partes por interés propio, y apoyan los autores por la natural disension en sus opiniones.

2. Los principales dictámenes, que he visto proponer y disputar en el Consejo, así por via de defensa de las partes como en la decision de los pleitos, que por este medio vienen á él, se reducen á dos, de los cuales trataré con toda la reflexion que conviene.

3. Los que introducen estos recursos intentan fundar que son de «simple injusticia,» y no cualificados de «injusticia notoria», en la letra de los mismos *autos acordados*. El epígrafe del *aut. 6*, indica con cláusula indefinida ó general los recursos de los pleitos seguidos en las Chancillerías y Audiencias, que deben admitirse en Sala de Gobierno del Consejo, y no les da el nombre de «injusticia notoria,» ni aun hace la menor enunciativa de esta exorbitante calidad.

4. En la primera parte dispositiva del citado auto se declara que no puede ir á la Sala de Gobierno recurso alguno de pleitos pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reinos toque privativamente á la Sala de Mil y quinientas; y continua estableciendo por regla general que de los demas pleitos seguidos en las mismas Chancillerías y Audiencias se puede recurrir á la Sala de Gobierno, sin imponer ni referir por fundamento de estos recursos la calidad de «injusticia notoria» en las sentencias de las Chancillerías y Audiencias. Cuando el enunciado auto trata del mérito, á que deben tener consideracion los señores del Consejo para hacer exigir la pena de los cincuenta mil maravedis, que como preliminar se prescribe en él, y las demas que deja al arbitrio de los mismos señores Jueces, hace segunda vez memoria del remedio de dicho recurso con el mismo estilo y espresion sencilla y general; y añade que caerán las partes en la enunciada pena, si no verificasen las causas y motivos que justifiquen el recurso. No espresa el auto referido cuáles deban ser estas causas, ni que la justificacion sea relativa á la injusticia notoria de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias; y habiendo estado el legislador tan diligente y espresivo en distinguir y distribuir los pleitos, cuyos recursos